

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242020 00460 00**

Accionantes: Comercializadora Internacional Market Suply.

Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda, Dirección de Impuestos de Bogotá, Subdirección de Impuestos a la Producción y el Consumo.

Derecho Involucrado: **Petición.**

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

La sociedad Comercializadora Internacional Market Suply, por intermedio de su representante legal, interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda, Dirección de Impuestos de Bogotá,

Subdirección de Impuestos a la Producción y el Consumo, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El pasado 13 de julio radicó ante la Secretaría de Hacienda de Bogotá solicitud de declaratoria de prescripción de la acción de cobro del acto administrativo 2014EE159186, por medio de la cual, al parecer, se libró mandamiento de pago en su contra.

2.2. Dicha petición se elevó teniendo en cuenta que el 29 de agosto de 2014, vía correo electrónico, recibió un mensaje donde se solicitaba su comparecencia a efectos de lograr la notificación de la orden de apremio 2014EE159186, empero, no se adjuntó nada al correo en mención, de suerte que, a la fecha, no se le ha noticiado por aviso ningún mandamiento de pago.

2.3. A la fecha, la accionada no ha emitido pronunciamiento alguno.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se ordene a la convocada resolver de fondo la solicitud elevada.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Por auto de 13 de agosto de 2020 se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la promotora para que acredite la radicación del derecho de petición que da origen a la acción; así mismo, a la convocada a efectos de que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

Mediante *mail* de esa misma fecha, Comercializadora Internacional Market Suply remitió comunicación que da cuenta de la radicación de la referida petición al correo electrónico cobroproducción@haciendabogota.gov.co, el 13 de julio del año que avanza.

3.2. Por su parte, la Secretaría de Hacienda Distrital alegó que la presente acción carece del principio de inmediatez, si en cuenta se tiene que el actor alude a situaciones que datan de agosto de 2014.

Frente a la solicitud de prescripción de obligaciones a cargo de la sociedad, informó que la Oficina de Depuración de la Dirección Distrital de Cobro, realizó la depuración masiva de varias obligaciones tributarias

distritales, entre ellas, las que se encontraban a cargo de la citada sociedad por concepto de Reteica año 2008 periodos 4 y 5. De allí que, como se observa en el estado de cuenta que adjuntó a su contestación, se había librado orden de pago mediante resolución DDI047057-16014 del 10 de octubre de 2014, pero con Resolución Costo Beneficio DCO28209-16014 del 10 de julio de 2020, fueron depuradas las obligaciones que por concepto de ReteICA debía la sociedad para la vigencia 2008 periodos 4 y 5, sin que a la fecha se observen saldos pendientes de pago.

3.3. Por lo anterior, solicitó denegar el amparo reclamado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría de Hacienda Distrital lesionó el derecho fundamental de petición de Comercializadora Internacional Market Suply, al presuntamente abstenerse de dar contestación al derecho de petición radicado el 13 de julio de 2020.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se

cumpla con el término allí dispuesto y, ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

No obstante, deviene pertinente señalar que el Gobierno Nacional, en atención al Estado de Emergencia declarado por cuenta del COVID-19, mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica*”, amplió el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”. (Se resalta y subraya)*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés

colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. En el asunto bajo estudio se advierte que el amparo suplicado deviene prematuro, por cuanto la tutela se sometió a reparto el **12 de agosto de 2020**, esto es, antes de que se venciera el plazo de treinta (30) días con que contaba la Secretaría de Hacienda Distrital para responder el pedimento.

En un caso de contornos similares al presente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“... como en el presente caso la solicitud fue presentada el 21 de marzo de 2006, la accionante sin dejar transcurrir el término que la ley concede para el reconocimiento de la citada prestación procedió a incoar la presente acción el 18 de julio de 2006, es decir en forma prematura, de donde deviene su improcedencia.” (subrayas fuera del texto) (Exp. 1100122030002006001246, sentencia de tutela de 19 de septiembre de 2006).

5. Por lo anterior, sin mayores argumentos por innecesarios, se advierte que no hay lugar a amparar el derecho de petición reclamado, por cuanto la tutela se radicó antes de que venciera el término con el que contaba la Secretaría Distrital de Hacienda para responderlo, circunstancia que resulta suficiente para denegar el amparo invocado, como en efecto se dispondrá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Comercializadora Internacional Market Suply** contra **Secretaría Distrital de Hacienda, Dirección de Impuestos de Bogotá, Subdirección de Impuestos a la Producción y el Consumo**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1da0270872cc8cc332b22129e5263bec248bcfcb986bb5f4a523f4176038aa1b
Documento generado en 23/08/2020 11:22:40 p.m.